

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

6165

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES CARLOS ROBERTO CALDERON GALVEZ, SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA, BORIS ROBERTO ESPAÑA CÁCERES, JOSUÉ EDMUNDO LÉMUS CIFUENTES, MARIO RENÉ AZURDIA FERNANDEZ, EDGAR RAÚL REYES LEE, JUAN RAMON RIVAS GARCÍA, THELMA ELIZABETH RAMIREZ RETANA, SOFÍA JEANETTH HERNÁNDEZ HERRERA, LUIS FERNANDO SANCHINEL PALMA, SANDRA PATRICIA SANDOVAL GONZÁLEZ, KARLA ANDREA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, JUAN FRANCISCO MÉRIDA CONTRERAS, JUAN RAMON RIVAS GARCÍA, MARÍA EUGENIA CASTELLANOS PINELO, GREICY DOMENICA DE LEÓN DE LEÓN DE PÉREZ, JAIME OCTAVIO AUGUSTO LUCERO VÁSQUEZ, CARLOS NAPOLEON ROJAS ALARCÓN, JOSÉ ARNULFO GARCÍA BARRIOS, ERICK GEOVANY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ALLAN ESTUARDO RODRÍGUEZ REYES, SERGIO DAVID ARANA ROCA, JULIO FRANCISCO LAINFIESTA RÍMOLA Y AREE ALVIN AGUILAR LÓPEZ.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE REGULARIZACIÓN E INCORPORACIÓN DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS PRIMARIO, PECUARIO, BOVINO E INFORMAL AL SISTEMA TRIBUTARIO.

TRÁMITE:



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Guatemala, 27 de octubre de 2022
Oficio Int. No. 157-2022/CRCG/al

Licenciado
Marvin Adolfo Alvarado
Subdirector Legislativo
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

RECIBIDO
15 NOV 2022

FIRMA: W. V. S. HORA: 16:00

Respetable Sub director:

Con un cordial y atento saludo nos dirigimos a usted, y en el ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le remitimos el proyecto de Decreto Legislativo que dispone aprobar la **"LEY DE REGULARIZACIÓN E INCORPORACIÓN DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS PRIMARIO, PECUARIO, BOVINO E INFORMAL AL SISTEMA TRIBUTARIO"**, en versión impresa y electrónica, solicitándole que sea incorporado a la agenda legislativa para ser conocido por el Honorable Pleno de este alto Organismo.

Agradeciendo su atención a la presente, nos suscribimos de usted,

Atentamente,

Shirley Johanna Rivera Zaldaña
Diputada

Carlos Roberto Calderón Gálvez
Diputado

Josué Edmundo Lemus Cifuentes
Diputado

Boris Roberto España Cáceres
Diputado

Juan Ramón Rivas

Thelma Ramírez

Sofía Hernández



Congreso de la República
Guatemala, C.A.

Patty Sandoval

Fernando Sarchinel

Mario René Arzúa Fernández
Diputado

Edgar Raúl Reyes Lee
Diputado

Karla Martínez
DIPUTADO
JUAN FRANCISCO MÉRIDA

Juan Ramón Rivas G.

María Eugenia Castellanos
de Pineda.
Greicy Doménica de León
Vapros
Jaime Wosro
José A. García
Erick Martínez

Allan E. Rodríguez

Sergio Arceña -
- AMOS -
JULIO LAUFFERSTA
- CN



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

INICIATIVA DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 239 que: "Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes: a. El hecho generador de la relación tributaria; b. Las exenciones; c. El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria; d. La base imponible y el tipo impositivo; e. Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y f. Las infracciones y sanciones tributarias". Por lo que tomando en cuenta que los instrumentos legales deben estar apegados a la realidad nacional es necesario que se se cuente con normativas actualizadas para que Estado cumpla con sus fines.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado es el instrumento legal por medio del cual define los diferentes ámbitos de aplicación del tributo, así como quienes deben contribuir, establece exenciones, y es la herramienta por excelencia que facilita a la administración tributaria el cumplimiento de sus atribuciones, creando eficientes elementos de control para permitir al Gobierno cumplir con sus objetivos de desarrollo económico y social. Para cumplir estos objetivos es necesario que quienes estén afectos a contribuir con el pago de impuestos lo hagan de conformidad con la ley, por lo que, también se hace necesario que la dependencia del Estado cuyo objetivo sea la recaudación de impuestos cuente con herramientas eficaces y eficientes para el oportuno y adecuado control, fiscalización y posterior recaudación.

Rodrigo Espinoza



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

De acuerdo a lo anteriormente citado, se hace necesario que se cree una normativa jurídica capaz de regularizar la situación tributaria en la que se encuentran los sectores productivos primario, pecuario, bovino e informal, y que no exista un trato diferenciado, lo que conlleva a que sean incorporados al sistema tributario con el fin de que puedan ser controlados, fiscalizados y finalmente puedan contribuir de acuerdo a su especialidad.

El sistema económico se va fortaleciendo conforme al crecimiento de las diferentes economías que lo componen; y, los sectores antes mencionados al ser parte de él deben contar con una normativa que tenga por objeto regular los Regímenes Especiales y la Modalidad de Tributación Simplificada de los sectores productivos primario, pecuario, bovino e informal con el fin de que sus actividades sean controladas y que posteriormente los resultados contribuyan al desarrollo económico del país para beneficio de sus habitantes.

El sistema jurídico tributario guatemalteco necesita ser reformulado, es decir estar en constante revisión y reforma, para que las normas tributarias vigentes sean actualizadas y apegadas a la realidad nacional, esto para contar con herramientas legales con mayor eficiencia que permitan alcanzar un aumento en el cumplimiento voluntario por parte de los contribuyentes que permita tener mayores niveles de recaudación haciendo que los obligados y nuevos obligados cumplan con contribuir al gasto público acorde a sus capacidades tributarias.

Por lo antes expuesto, se presenta a consideración del Honorable Pleno la presente iniciativa de ley, para que siendo conocida conforme el procedimiento previsto obtenga la aprobación que le corresponde.

Diputado(s) Ponente(s):

F. Espin



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DECRETO NUMERO xx-2022

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que dentro de la política de reordenamiento tributario, el Estado ha propuesto reformas a la Ley de Impuesto al Valor Agregado, que amplía el ámbito de aplicación del tributo, incorpora nuevos contribuyentes, facilita a la Administración Tributaria el cumplimiento de sus atribuciones y le otorga nuevos y más eficientes elementos de control para permitirle a éste cumplir con sus objetivos de desarrollo económico y social.

CONSIDERANDO:

Que para el efectivo cumplimiento del pago de impuestos por parte de sectores económicos específicos, se hace necesario emitir una disposición legal que facilite su recaudación y control, así como la administración del impuesto; por lo que es necesario ordenar en un nuevo texto legal todas las normas que regulen las bases de recaudación para los regímenes que serán aplicables a dichos sectores.

CONSIDERANDO:

Que las ventas de los productos primarios están exentas del Impuesto al Valor Agregado en los mercados cantonales, no así los productores, los intermediarios y comercializadores, situación que ha provocado una distorsión económica en la cadena de dicho impuesto, por lo que es preciso regular la cadena de producción y de comercialización de estos productos.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, incisos a) y c), de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY DE REGULARIZACIÓN E INCORPORACIÓN DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS
PRIMARIO, PECUARIO, BOVINO E INFORMAL AL SISTEMA TRIBUTARIO**

LIBRO I

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

REGÍMENES ESPECIALES Y MODALIDAD DE TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA

**TITULO I
NORMAS GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y MATERIA DEL IMPUESTO**

Artículo 1. De la materia del impuesto. Se establecen los Regímenes Especiales y la Modalidad de Tributación Simplificada reguladas en la presente ley, sobre las actividades, actos y contratos gravados cuya recaudación, control y fiscalización corresponde a la Administración Tributaria.

Artículo 2. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular los Regímenes Especiales y la Modalidad de Tributación Simplificada siguientes:

- a) Régimen Especial de Producción, Comercialización e Intermediación de Productos del Sector Primario, Pecuario, Hidrobiológico, Apícola, y Artesanías producidos en Guatemala, destinados a mercados cantonales, municipales y centros de acopio.
- b) Régimen Especial de Producción y Comercialización de Productos del Sector Bovino destinados a mercados cantonales, municipales y centros de acopio.
- c) Modalidad de Tributación Simplificada para el Sector Informal.

Artículo 3. Definiciones y Abreviaturas. Para los efectos de la presente ley se adopta las definiciones siguientes:

- 1. **Artesanía:** arte y técnica de fabricar o elaborar objetos o productos a mano, con aparatos sencillos y de manera tradicional.
- 2. **Centro de Acopio:** lugar en el cual se reúne la producción de pequeños productores nacionales de los sectores productivos primarios, para su posterior venta, quedando excluidos los que se dedican a la comercialización de productos industrializados.
- 3. **Comercializador del Régimen Primario:** personas individuales que, sin ser productores o artesanos, compran y venden entre quienes intervienen en la cadena de comercialización respectiva y en cualquier etapa de ésta, productos del Régimen



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Primario, destinados a su venta en mercados cantonales, municipales y centros de acopio.

4. **Compradores de productos bovinos:** personas individuales que adquieren productos bovinos para abastecer al mercado municipal, cantonal o centros de acopio.
5. **Contribuyente del Régimen Primario:** personas individuales que desarrollan actividades propias del sector productivo primario exclusivamente.
6. **Contribuyente pecuario, hidrobiológico o apícola:** personas individuales que desarrollan actividades propias relacionadas con el sector productivo pecuario, hidrobiológico o apícola exclusivamente.
7. **Crianza:** proceso de alimentación y cuidado en sus primeras etapas de vida, de las diferentes especies apícola, hidrobiológica, pecuaria y bovina.
8. **Desarrolladores:** personas individuales que adquieren especies pecuarias, hidrobiológicas, apícolas o bovinas en cualquier etapa de crecimiento, con el ánimo de llevarlos a un estado de aprovechamiento óptimo para su posterior comercialización.
9. **Engorde:** Período de crecimiento y formación de un animal pecuario y bovino.
10. **Exportación en Pie:** venta de un animal vivo a un país extranjero.
11. **Faenado:** proceso ordenado sanitariamente para el sacrificio de un animal, el cual puede realizarse por medio de un rastro municipal o un servicio privado.
12. **Finca:** establecimiento que tiene lugar en el ámbito rural y que se dedica a la producción de algún tipo de elemento agrícola o ganadero.
13. **Industrialización:** actividad cuyo propósito es transformar las materias primas en productos elaborados para su comercialización, a través de la utilización de maquinaria industrial.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- 14. Intermediario de productos pecuarios y bovinos:** personas individuales que, sin ser productor o criador, compran y venden entre quienes intervienen en la cadena de comercialización respectiva y en cualquier etapa del ciclo de vida, productos pecuarios y bovinos.
- 15. Levante:** período de crecimiento y formación de un animal pecuario y bovino.
- 16. Mercado Cantonal:** espacio público donde se llevan a cabo actividades de intercambio comercial de productos y servicios con un radio de influencia máxima de un kilómetro cuadrado, pudiendo existir más de uno en un sector.
- 17. Mercado Municipal:** lugar o instalaciones de propiedad municipal, en donde se desarrollan actividades mercantiles, especialmente relacionadas con la compraventa de bienes y prestación de servicios.
- 18. Productor:** persona individual que produce y vende en nombre propio, productos del Régimen Primario o Régimen Bovino.
- 19. Productos apícolas:** productos derivados de la crianza y cuidado de las abejas.
- 20. Productos bovinos:** lo obtenido exclusivamente de la realización de actividades relacionadas a la producción de la especie bovina, así como sus subproductos, siempre y cuando se encuentren sin un proceso de transformación industrial, dentro o fuera de la finca.
- 21. Productos hidrobiológicos:** productos derivados de la crianza de peces, crustáceos y moluscos.
- 22. Productos pecuarios:** lo obtenido exclusivamente de la realización de actividades relacionadas a la producción de las especies avícola, cunícola, bufalina, ovina, porcina, equina y caprina, así como sus subproductos, siempre y cuando se encuentren sin un proceso de transformación industrial, dentro o fuera de la finca. Se exceptúa el ganado bovino.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- 23. Productos primarios:** producto agrícola, pecuario o artesanal, así como sus subproductos, siempre y cuando se encuentren sin un proceso de transformación industrial, dentro o fuera de la finca.
- 24. Rastro:** instalación física destinada al sacrificio de animales.
- 25. Sal:** ingrediente de los alimentos que se destina tanto a la venta directa al consumidor como a la industria alimentaria.
- 26. Sector informal:** personas individuales que sin contar con el soporte documental, físico o electrónico de sus operaciones, realizan actividades comerciales sin estar inscritos; que estándolo no se encuentren afiliados a ninguno de los regímenes del Impuesto al Valor Agregado, así como los que no proporcionan su Número de Identificación Tributaria -NIT, o Código Único de Identificación -CUI- de su Documento Personal de Identificación al momento de adquirir bienes y su posterior comercialización.
- 27. Servicios de los Regímenes Primario y Bovino:** acción o prestación que una persona individual hace a otra, por la cual percibe honorarios, interés, prima, comisión o cualquier otra forma de remuneración, cuyo objeto principal es la satisfacción de necesidades vinculadas con la operación.
- 28. Utilidad:** diferencia entre los ingresos que se obtienen en la venta, al restar el valor de la compra del producto, sin considerar otros gastos.
- 29. Vendedor de productos bovinos:** personas individuales que venden productos bovinos destinados a su comercialización en mercados municipales, cantonales o centros de acopio.
- 30. Ventas brutas:** totalidad de ingresos obtenidos de la comercialización de productos conforme a la presente ley.

TITULO II

RÉGIMEN ESPECIAL DE PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN E INTERMEDIACIÓN DE PRODUCTOS DEL SECTOR PRIMARIO, PECUARIO, HIDROBIOLÓGICO, APÍCOLA, Y



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

ARTESANÍAS PRODUCIDOS EN GUATEMALA, DESTINADOS A MERCADOS CANTONALES, MUNICIPALES Y CENTROS DE ACOPIO.

Artículo 4. Régimen Especial de Producción, Comercialización e Intermediación de Productos del Sector Primario, Pecuario, Hidrobiológico, Apícola, y Artesanías producidos en Guatemala, destinados a mercados cantonales, municipales y centros de acopio.

Se crea el Régimen Especial de Producción, Comercialización e Intermediación de Productos del Sector Primario, Pecuario, Hidrobiológico, Apícola, y Artesanías producidos en Guatemala, destinados a mercados cantonales, municipales y centros de acopio, el cual podrá abreviarse Régimen Primario.

Las personas individuales cuyo monto de ventas brutas no exceda de tres mil quinientos (3,500) salarios mínimo vigentes para el sector no agrícola, sin incluir la bonificación incentivo, dentro del periodo fiscal computario del uno (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año y que desarrollen actividades de producción, comercialización e intermediación de productos del sector primario, siempre que se destinen a su venta en mercados cantonales, municipales y centros de acopio, podrán solicitar su inscripción en el Régimen Primario, quedando cada uno obligado a pagar un impuesto por el equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del importe de sus ventas brutas con carácter de pago definitivo, con excepción de los intermediarios de productos pecuarios, hidrobiológicos y apícolas, que pagarán el diez por ciento (10%) sobre sus utilidades y los exportadores de productos pecuarios hidrobiológicos y apícolas, que pagarán el dos por ciento (2%) sobre el importe de sus ventas brutas.

Dicho impuesto lo pagarán junto con la presentación de la declaración correspondiente dentro del mes calendario siguiente al del vencimiento de cada período impositivo mensual, quedando excluida de este Régimen la venta en supermercados, tiendas de barrio restaurantes y hoteles; así como de productos destinados a la exportación no considerados en el segundo párrafo de este artículo. También queda excluida la prestación de servicios de cualquier naturaleza.

TITULO III

RÉGIMEN ESPECIAL DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DEL SECTOR BOVINO, DESTINADOS A MERCADOS CANTONALES, MUNICIPALES Y CENTROS DE ACOPIO

Artículo 5. Régimen Especial de Producción y Comercialización de Productos del Sector Bovino, destinados a mercados cantonales, municipales y centros de acopio.

Epino



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Las personas individuales que desarrollen actividades de crianza, engorde, desarrollo, producción, faenado, sacrificio, transformación e intermediación de productos bovinos destinados a su venta en mercados cantonales, municipales y centros de acopio, podrán solicitar su inscripción en el Régimen Especial de Contribuyente del Sector Bovino, el cual podrá abreviarse Régimen Bovino.

Cada uno de los sujetos pasivos considerados en el presente Título deberá pagar un impuesto equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el importe de sus ventas brutas ya sea dentro o fuera de la finca o áreas de producción, con carácter de pago definitivo junto con la presentación de una declaración dentro del mes calendario siguiente al del vencimiento de cada período impositivo mensual, con excepción de los intermediarios, que pagarán el diez por ciento (10%) sobre sus utilidades. En el caso de los exportadores de productos bovinos, pagarán el dos por ciento (2%) sobre el importe de sus ventas brutas cuando se realice en pie.

Queda excluida de este Régimen la venta a supermercados, abarroterías, tiendas de barrio, restaurantes y hoteles; así como de productos destinados a la exportación y otros no considerados en el primer párrafo de este artículo. También queda excluida la prestación de servicios de cualquier naturaleza.

TITULO IV

CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO Y OBLIGACIONES

Artículo 6. Tributación simplificada y dualidad de regímenes de tributación.

Los contribuyentes que opten por inscribirse en el Régimen Primario o Régimen Bovino, quedan exentos del cobro del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Sobre la Renta con relación a los ingresos que obtengan conforme al mismo, así como relevados del pago y de la presentación de la declaración mensual del Impuesto al Valor Agregado o las declaraciones mensual, trimestral o anual del Impuesto Sobre la Renta y de cualquier otro tributo acreditable a este, según corresponda, debiendo solo presentar, en caso de tener operaciones, la declaración mensual sobre el Régimen Primario o Bovino. En todos los casos, deberá presentar la declaración anual de carácter informativo de conformidad con lo que establezca la Administración Tributaria.

Se exceptúa de lo anterior los ingresos obtenidos de la realización de actividades distintas a las indicadas en los artículos 4 y 5 de la presente ley. en cuyo caso deberán tributar conforme a los regímenes descritos en las leyes del Impuesto al Valor Agregado, Ley de Actualización Tributaria y otras leyes específicas, según corresponda.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Las facturas que emitan y reciban los contribuyentes bajo los Regímenes Primario y Bovino, no generarán derecho a crédito fiscal para compensación o devolución para el comprador de los bienes, y las características de las facturas de estos regímenes se desarrollarán en el reglamento de la ley.

Los contribuyentes que se inscriban en el Régimen Primario o Régimen Bovino se regirán por el mismo a partir de la fecha de su inscripción. Para el caso de los contribuyentes que se encuentren inscritos en algún Régimen del Impuesto al Valor Agregado y realicen el cambio a cualquiera de los Regímenes establecidos los Títulos II y III de la presente ley, regirá a partir del mes inmediato siguiente a la fecha de realizado el cambio y liquidarán el Impuesto Sobre la Renta, al terminar el periodo de imposición, sobre los ingresos y egresos sujetos según la Ley de Actualización Tributaria, de acuerdo al régimen en que se encuentren inscritos. Las personas que tengan dos actividades gravadas con diferente régimen, serán inscritas en los regímenes que correspondan a petición de parte o de oficio.

Queda prohibido a las entidades inscritas en otros regímenes de tributación, la constitución por cualquier medio, independientemente de su denominación o forma jurídica de constitución, de empresas individuales con el objeto de incorporarlas y tributar conforme a los Regímenes Primario o Bovino en perjuicio del fisco. Se entenderá que se ha inscrito a interpusita persona, cuando la actividad productiva pertenezca a un mismo centro agrícola, pecuario o bovino; o cuando existiendo varios, el beneficiario final de las rentas sea la misma persona. En caso de incumplimiento, la Administración Tributaria lo inscribirá de oficio, procederá a ajustar el impuesto conforme el Régimen respectivo y podrá iniciar las acciones legales que correspondan.

Artículo 7. Obligaciones del Régimen Primario y del Régimen Bovino. Los contribuyentes que opten por inscribirse en los Regímenes Primario o Bovino deberán cumplir como mínimo, con:

1. Estar inscritos en el Régimen de Factura Electrónica en Línea -FEL-, así como en el Registro que para el efecto disponga la Administración Tributaria.
2. Para el caso del Régimen Bovino, tener georreferenciada ante la Administración Tributaria la ubicación de su centro de operaciones, finca, negocio o establecimiento de comercio.
3. Emitir en todas sus ventas, facturas de Régimen Primario o Régimen Bovino según corresponda, con las características que determine el Reglamento.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

4. Exigir en la adquisición de bienes y servicios las facturas correspondientes, las cuales deben conservar por el plazo de prescripción. En caso de que no exijan o conserven estas facturas, serán sancionados de conformidad con el Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala.
5. Para efectos tributarios, llevar el libro de compras y ventas electrónico habilitado por la Administración Tributaria, que registrará sus compras y servicios recibidos, así como sus ventas.
6. Presentar, en caso de tener operaciones, la declaración correspondiente dentro del mes inmediato siguiente de haberse efectuado las ventas de los productos establecidos para el Régimen Primario o Régimen Bovino. En todos los casos, deberá presentar la declaración anual de carácter informativo de conformidad con lo que establezca la Administración Tributaria.
7. Si el contribuyente se encuentra inscrito así mismo en el Régimen General o de Pequeño Contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, deberá llevar los libros correspondientes a dicho Régimen, separando las actividades propias de cada uno.

Los productores que realicen las actividades correspondientes al Régimen Primario o Régimen Bovino podrán inscribirse en cualquiera de ellos, debiendo cumplir con las obligaciones establecidas en el presente artículo. Si el productor realiza venta directa a los mercados cantonales, municipales y centros a acopio, deberá estar inscrito y emitir la factura correspondiente.

A los contribuyentes que no cumplan con las obligaciones anteriormente establecidas por el plazo de tres meses, la Administración Tributaria podrá cancelarles su inscripción e inscribirlos de oficio en el Régimen General del Impuesto al Valor Agregado, así como al Régimen de Utilidades de Actividades Lucrativas del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 8. Prorrateo en el Régimen Primario o Régimen Bovino. Los contribuyentes que realicen otras actividades además de las correspondientes al Régimen Primario o Régimen Bovino, conforme al monto proyectado de sus respectivos ingresos deberán inscribirse en uno de los siguientes regímenes del Impuesto al Valor Agregado:

- a. General;
- b. Pequeño Contribuyente.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Para el caso del contribuyente que se encuentre inscrito en el Régimen Primario o Régimen Bovino, así como en el Régimen General del Impuesto al Valor Agregado, deberá llevar los libros correspondientes a este último, presentando en un solo formulario, las actividades propias de cada uno y declarar sus compras, servicios adquiridos e ingresos en forma separada. Sin embargo, cuando no haya sido posible separar las compras o adquisición de servicios para cada Régimen, el crédito fiscal que se genere, lo debitará en la proporción a las ventas mensuales que realice a contribuyentes vendedores de productos en mercados cantonales, municipales, y centros de acopio, registrando dicho valor conforme lo disponga la Administración Tributaria.

Para tal efecto, conforme a su facturación mensual y sus registros contables, cuando proceda, el contribuyente determinará el porcentaje de las ventas correspondientes a cada Régimen al término de cada mes.

El porcentaje de ventas correspondiente al Régimen Primario o Régimen Bovino lo aplicarán al total de crédito fiscal acumulado, para establecer el valor que corresponda.

En lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta, la determinación de utilidad se efectuará tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Las ventas gravadas conforme el Régimen General del Impuesto al Valor Agregado y las ventas efectuadas gravadas con el Régimen Primario o Régimen Bovino, se declararán a través de los medios que establezca la Administración Tributaria, asignando a cada una de las rentas en forma proporcional, el costo de las mercancías compradas y documentadas de acuerdo con los regímenes en que se encuentre inscrito.
- b) Los gastos de venta, de administración y financieros, se asignarán en forma proporcional al monto total de ingresos de éstos, y deberán documentarse de acuerdo con los regímenes en que se encuentre inscrito.
- c) El Impuesto Sobre la Renta de las ventas efectuadas en el Régimen General en ningún caso podrá ser menor al tres por ciento (3%) de las ventas netas, entendiendo éstas como las ventas brutas menos descuentos y devoluciones sobre ventas.

Artículo 9. Facturas especiales por cuenta del contribuyente inscrito en el Régimen Primario o Régimen Bovino.

Los comercializadores de productos del Régimen Primario o Régimen Bovino deben emitir factura especial en el Régimen de Facturación Electrónica en Línea -FEL-, por todas las compras que efectúen de dichos bienes a productores individuales, en los casos en que estos



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

no les emitan la factura correspondiente. El tipo impositivo de dicha retención será el uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor de la factura especial que corresponde al monto total de la venta, y deberá contener el Número de Identificación Tributaria -NIT-, o el Código Único de Identificación -CUI- del Documento Personal de Identificación o en su defecto, el nombre completo del vendedor. En la operación antes descrita no se aplicará ninguna otra retención con carácter de pago definitivo del Impuesto Sobre la Renta.

El impuesto retenido en las facturas especiales de los Regímenes Primario o Bovino, deberá enterarse a la Administración Tributaria dentro de los diez (10) días del mes calendario siguiente al de cada periodo impositivo, utilizando el formulario que para el efecto establezca la Administración Tributaria. Por su naturaleza, no generará débito ni crédito fiscal.

TITULO V

MODALIDAD DE TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA PARA EL SECTOR INFORMAL

Artículo 10. Tributación Simplificada para el Sector Informal. Se establece un Impuesto de Tributación Simplificada para el Sector Informal, a cargo de las personas individuales cuyo monto de ventas brutas no exceda de ciento sesenta y nueve (169) salarios mínimo vigentes para el sector no agrícola, sin incluir la bonificación incentivo, dentro del periodo fiscal computado del uno (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año y que realicen actividades comerciales sin estar inscritos; que estándolo no se encuentren inscritos en ninguno de los regímenes tributarios del Impuesto al Valor Agregado, así como a los que no proporcionen su Número de Identificación Tributaria -NIT-, o el Código Único de Identificación -CUI- de su Documento Personal de Identificación al momento de adquirir bienes y posterior comercialización. Estos datos serán validados por los mecanismos que la Administración Tributaria ponga a disposición.

Se autoriza a la Administración Tributaria para que de oficio pueda inscribir a los contribuyentes en sus registros tributarios, según corresponda, bajo esta modalidad de tributación. Cuando lo disponga, pondrá a disposición de los contribuyentes un distintivo, el cual deberán tener a la vista y alcance del público para su lectura y contendrá información referente a los mismos, atendiendo lo dispuesto en la normativa legal aplicable.

Cuando un contribuyente inscrito en la presente modalidad de tributación simplificada sobrepase el monto establecido, la Superintendencia le ajustará y requerirá el pago del Impuesto al Valor Agregado entre sus ventas determinadas por cualquier medio y sus compras documentadas y le cobrará el cinco por ciento (5%) de Impuesto Sobre la Renta sobre dichas ventas, descontándole el impuesto sobre tributación simplificada para el sector informal pagado.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Artículo 11. Tributación a realizar por depósitos en efectivo por contribuyentes del sector informal.

Los Bancos debidamente autorizados para operar en el país y las Cooperativas de Ahorro y Crédito deberán retener a los contribuyentes que la Administración Tributaria le indique, previo aviso a éstos por los medios que la misma estime pertinentes, el uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los depósitos que éstos realicen en sus cuentas, en concepto de Impuesto de Tributación Simplificada para el Sector Informal.

Los valores retenidos deberán enterarse a la Administración Tributaria dentro de los diez (10) días del mes calendario inmediato siguiente al de cada período impositivo, utilizando el formulario que para el efecto establezca la Administración Tributaria.

Se faculta a la Administración Tributaria para que en los casos en que se determine que no correspondía la inscripción de un contribuyente en esta modalidad de tributación o que no correspondía la retención efectuada por el origen o naturaleza de los fondos, instruya al Banco o Cooperativa de Ahorro y Crédito restituir los fondos retenidos por medio del procedimiento que se establezca. El Banco o Cooperativa de Ahorro y Crédito descontará dichas restituciones del total de los montos recaudados de retenciones correspondientes a dichos periodos mensuales hasta compensarlo.

En caso los recaudos por retenciones sean insuficientes para la restitución ya indicada, el Banco o Cooperativa de Ahorro y Crédito lo hará saber a la Administración Tributaria para que en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles, le indique por los medios que ésta determine, otra forma de compensar el impuesto.

LIBRO II

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

Artículo 12. Sanciones Administrativas. La infracción a las obligaciones establecidas en la presente ley, se sancionarán de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario.

Artículo 13. Ilícitos penales. Las acciones u omisiones tipificadas como delito contra el Régimen Tributario y Aduanero serán sancionadas conforme lo establece el Decreto Número 17-73 Código Penal; el Decreto Número 58-90, Ley contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros, ambos del Congreso de la República de Guatemala; y las Normas legales que para el efecto entren en vigencia.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

CAPÍTULO II

DE LAS REFORMAS LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 14. Se modifica el numeral 11 del artículo 7 al Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual queda así:

"11. La venta al menudeo de carnes, pescado, mariscos, frutas y verduras frescas, cereales, legumbres y granos básicos a consumidores finales en mercados municipales, cantonales y centros de acopio, siempre que tales ventas no excedan del veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo vigente no agrícola, sin incluir la bonificación incentivo, por cada transacción."

Artículo 15. Se adiciona el numeral 16 al artículo 7 al Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual queda así:

"16) La venta de productos del sector primario no industrializados cuyo destino inicial era su exportación y que por causas justificadas no fueron exportados, tales como camarón, sal, banano, plátano y melón, que realicen los contribuyentes inscritos en el Régimen General del Impuesto al Valor Agregado a personas que los comercializan al menudeo en mercados cantonales, municipales y centros de acopio, así como a productores primarios y bovinos.

Para el efecto, deberán emitir la factura correspondiente sin cargar el Impuesto al Valor Agregado."

Artículo 16. Se reforma el artículo 30 del Decreto número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual queda así:

"Artículo 30. De las especificaciones, datos y características de los documentos obligatorios.

Las especificaciones, datos y características de los documentos obligatorios a que se refiere el artículo anterior, se establecerán en el reglamento de esta ley. La Administración Tributaria llevará un registro y control de los mismos.

Al momento de la emisión de la factura, notas de débito y notas de crédito, se debe incluir en la misma el Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente. Si éste no lo tiene, se consignará el Código Único de Identificación -CUI- del Documento Personal de Identificación -DPI- o el número de pasaporte para el caso de los extranjeros. Podrán consignarse las palabras consumidor final o las siglas "CF" únicamente en documentos que acrediten ventas o servicios inferiores a Q 2,500.00 quetzales; y en documentos que acrediten la prestación de servicios básicos de consumo de agua potable, energía eléctrica y telefonía inferiores a Q 500.00 quetzales. En los casos debidamente justificados la Administración Tributaria podrá ampliar por una sola vez y hasta por un plazo de tres meses, el plazo para que los



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

contribuyentes cumplan con lo dispuesto en el presente párrafo. Para los casos no previstos, establecerá los mecanismos de operación y control.”

Al emitirse facturas especiales, deberá consignarse el Número de Identificación Tributaria (NIT) del proveedor del bien o prestador del servicio; si carece de éste, se consignará el Código Único de Identificación -CUI- del Documento Personal de Identificación -DPI- o el número de pasaporte para el caso de los extranjeros.”

Artículo 17. Se reforma el artículo 44 del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual queda así:

“Artículo 44. Declaración consolidada. El contribuyente que tenga más de un establecimiento mercantil deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a las operaciones efectuadas en los mismos, en forma conjunta en un sólo formulario. En ella deberá consolidar toda la información relativa al total de sus débitos y créditos fiscales y de los demás datos que se le requieran en el formulario correspondiente.

Para el caso del contribuyente que también se encuentre inscrito en alguno de los Regímenes o modalidad de tributación simplificada que establece la Ley de Regularización e Incorporación de los Sectores Productivos Primario, Pecuario, Bovino e Informal al Sistema Tributario, deberá declarar sus ingresos de forma separada por cada Régimen en el que se encuentre inscrito, conforme lo disponga la Administración Tributaria.”

Artículo 18. Se reforma el artículo 45 del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual queda así:

“Artículo 45. Régimen de Pequeño Contribuyente.

Las personas individuales o jurídicas cuyo monto de venta de bienes o prestación de servicios no exceda de ciento veinticinco (125) salarios mínimo vigente para el sector no agrícola, sin incluir la bonificación incentivo, en un año calendario, podrán solicitar su inscripción al Régimen de Pequeño Contribuyente.”

Artículo 19. Se reforma el artículo 46 del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual queda así:

“Artículo 46. Inscripción al Régimen de Pequeño Contribuyente.

El contribuyente inscrito en el Régimen General, cuyos ingresos no superen la suma de ciento veinticinco (125) salarios mínimo vigente para el sector no agrícola, sin incluir la bonificación incentivo, durante el año calendario, podrán solicitar su inscripción al Régimen de Pequeño Contribuyente. La Administración Tributaria lo inscribirá, dándole aviso de sus nuevas obligaciones por los medios que estime convenientes y el período mensual a partir del cual inicia en este régimen.”

Fredy Espin

[Firma]



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Artículo 20. Se reforma el artículo 50 del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual queda así:

“Artículo 50 Cambio de Régimen. Los pequeños contribuyentes deberán inscribirse en el Régimen Normal o General del impuesto, en los casos en que sus ingresos totales superen la suma equivalente a ciento veinticinco (125) salarios mínimo vigente para el sector no agrícola, sin incluir la bonificación incentivo, en el transcurso de un año calendario. El cambio deberán realizarlo al conocer dicha circunstancia y, a más tardar, en el transcurso del mes calendario inmediato siguiente a aquel en que ocurra lo indicado. En caso contrario y vencido dicho plazo, la Administración Tributaria los inscribirá de oficio, notificándoles la resolución en que les señalará el período impositivo mensual a partir del cual iniciarán operaciones en el Régimen Normal o General del Impuesto al Valor Agregado, así como su inscripción en el Régimen de Utilidades de Actividades Lucrativas del Impuesto Sobre la Renta, señalando las nuevas obligaciones a las que quedarán afectos.

Debe entenderse como Régimen Normal o General del Impuesto al Valor Agregado, el régimen en el que el contribuyente determina su obligación tributaria y paga el impuesto, tomando en cuenta la diferencia entre el total de débitos y el total de créditos fiscales generados en cada período impositivo.”

Artículo 21. Se adiciona el artículo 8 “A” del Decreto número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual queda así:

Artículo 8. “A” De las exenciones específicas a las compras de alimentos para el Programa de Alimentación Escolar.

Las Organizaciones de Padres de Familia (OPF) de centros educativos estatales inscritas como tales ante la Administración Tributaria o las personas individuales miembros de las comunidades que producen los alimentos donde se distribuye la refacción escolar no cobrarán el Impuesto al Valor Agregado en las entregas de alimentos que realicen en el marco del Programa de Alimentación Escolar aprobado por parte del Ministerio de Educación, conforme el Decreto Número 16-2017 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alimentación Escolar. De igual manera quedan exentas del pago del impuesto por las compras de alimentos que realicen, para dichas ventas. Para tal efecto, deberán recibir de quien les venda la factura que corresponda, pero no pagarán el monto del impuesto consignado en dicho documento, sino entregarán al mismo la constancia de exención debidamente autorizada por la Administración Tributaria. La exención de la compra de alimentos no aplica a las personas individuales cuando ellos realicen actividades distintas al programa establecido en la Ley de Alimentación Escolar.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Para el control de las exenciones, se aplicará en estos casos lo establecido en el párrafo final del artículo 9 de esta ley.

Artículo 22. Se reforma el artículo 52 del Decreto número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual queda así:

Artículo 52. De la facturación por cuenta del vendedor.

Cuando un contribuyente adquiera bienes o servicios de personas individuales que, por la naturaleza de sus actividades o cualquier otra circunstancia, no extiendan o no le entreguen las facturas correspondientes, deberá emitir una factura especial por cuenta del vendedor o prestador del servicio, y le retendrá el impuesto respectivo.

No podrán emitirse facturas especiales entre contribuyentes del impuesto. Se exceptúan de esta prohibición, los casos en que el emisor de la factura especial haga constar en la misma, que el vendedor o prestador del servicio se negó a emitirle la factura correspondiente.

El contribuyente está obligado a reportar en su declaración mensual todas las facturas especiales que haya emitido en el período que está declarando. Para el efecto, deberá consignar: La cantidad de facturas emitidas, el monto total de las ventas y el impuesto total retenido.

Para el caso de las facturas especiales que emitan las Organizaciones de Padres de Familia (OPF) de centros educativos estatales a los miembros de la comunidad que no se encuentren inscritos ante la SAT, por la compra de alimentos, retendrá únicamente el Impuesto Sobre la Renta, según lo establecido en el artículo 16 "A" del Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Actualización Tributaria.

CAPÍTULO III

DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 23. Se adiciona el artículo 16 "A" al Decreto número 10-2012 del Congreso de la República, Ley de Actualización Tributaria, el cual queda así:

Artículo 16. "A" Generación de Renta dentro del Programa de Alimentación.

Las adquisiciones de alimentos que realicen los centros educativos del Ministerio de Salud a las Organizaciones de Padres de Familia (OPF) o a las personas individuales miembros de las comunidades, que producen dichos alimentos, que no estén inscritos como contribuyentes del



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

IVA, se documentarán a través de facturas especiales. En esos casos retendrán únicamente el cinco por ciento (5%) en concepto de Impuesto sobre la Renta, el cual deberán enterarlo dentro del plazo de los primeros diez (10) días hábiles del mes inmediato siguiente a aquel en que hayan realizado la adquisición.

CAPÍTULO IV

DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 24. Se reforma el artículo 120 del Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 120. Inscripción de contribuyentes y responsables.

Todos los contribuyentes y responsables están obligados a inscribirse en la Administración Tributaria, antes de iniciar actividades afectas.

Para el efecto, deben presentar solicitud a través los medios electrónicos u otros que se establezcan, los cuales que contendrán como mínimo lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos de la persona individual;
- b) Denominación o razón social de la persona jurídica, según el caso;
- c) Denominación de los contribuyentes citados en el artículo 22 de este Código;
- d) Nombre comercial, si lo tuviere;
- e) Nombres y apellidos completos del representante legal de la persona jurídica o de los contribuyentes citados en el artículo 22 de este Código y de las personas que, de acuerdo con el documento de constitución o sus reformas, tengan la calidad de administradores, gerentes o mandatarios de dichas personas y, copia del documento que acredita la representación, debidamente inscrito ante los registros correspondientes, cuando proceda;
- f) Domicilio fiscal;
- g) Actividad económica principal;



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- h) Fecha de iniciación de actividades afectas;
- i) Inscripción en cada uno de los impuestos a los que se encuentre afecto;
- j) Si se trata de persona jurídica extranjera, deberá precisarse si actúa como agencia, sucursal o cualquier otra forma de actuación.
- k) La georreferenciación de la ubicación de cada uno de sus centros de operaciones, negocios, establecimientos de comercio o lugares en el que ejerce sus actividades afectas. Se exceptúa los casos en que el contribuyente no cuente con un lugar fijo para el desarrollo de sus actividades o prestación de servicios.”

Cuando los obligados no cumplan con inscribirse, la Administración Tributaria podrá inscribirlos de oficio en los regímenes de los impuestos que por sus características corresponda, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes.

La Administración Tributaria asignará al contribuyente un Número de Identificación Tributaria -NIT-, el cual deberá consignarse en toda actuación que se realice ante la misma y en las facturas o cualquier otro documento que emitan de conformidad con las leyes tributarias.

Dicha Administración, en coordinación con los entes encargados del registro de personas individuales, debe establecer los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación Tributaria -NIT-, y la extensión de la constancia respectiva a personas individuales, se efectúe en forma simultánea a la entrega de la Cédula de Vecindad o el Documento Personal de Identificación y el Código Único de Identificación.

También debe coordinar con los entes encargados del registro de personas jurídicas, los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación Tributaria -NIT- y la extensión de la constancia respectiva a personas jurídicas, se efectúen en forma simultánea con la inscripción correspondiente, debiendo dichos registros, abstenerse de inscribir a toda persona jurídica, sin que se le haya asignado Número de identificación Tributaria.

Toda modificación de los datos de inscripción debe comunicarse a la Administración Tributaria, dentro del plazo de treinta (30) días de ocurrida. Asimismo, dentro de igual plazo, contado a partir del vencimiento de presentación de la última declaración que corresponda, se avisará del cese definitivo o temporal de la actividad respectiva, para las anotaciones correspondientes.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

La persona individual que deje de ser representante legal de una persona jurídica podrá dar aviso a la Administración Tributaria de dicho extremo, acreditándolo con la certificación emitida por el registro que corresponda.

El cese temporal se dará cuando el contribuyente o responsable, por el plazo que indique, manifieste que no realizará actividades económicas. Se entenderá por cese definitivo cuando el contribuyente o el responsable no continúen con las actividades económicas en la que se haya inscrito.

A los contribuyentes cuya información registral sea inconsistente o presente incumplimiento en sus obligaciones tributarias dentro del plazo de prescripción establecido en la ley, la Administración Tributaria les formulará un aviso por los medios que estime pertinentes para que dentro de un plazo de quince (15) días hábiles regularicen su situación, haciéndoles saber que en caso de no hacerlo, les aplicará de oficio el cese y suspensión de su inscripción en el Régimen del Impuesto al Valor Agregado, a partir del día siguiente de la notificación que la Administración Tributaria llevará a cabo por los medios que la misma determine. Al momento en que el contribuyente regularice su situación, se suspenderá el cese ya indicado.

El Registro Mercantil no autorizará la disolución de sociedades mercantiles que no acrediten encontrarse solventes ante la Administración Tributaria.

Los contribuyentes o responsables deben actualizar o ratificar sus datos de inscripción anualmente, por los medios que la Administración Tributaria ponga a su disposición. La información que presente el contribuyente o responsable debe contener, además, la actualización de su actividad o actividades económicas principales, que serán aquellas que en el período de imposición correspondiente hubieren reportado más del cincuenta por ciento (50%) de ingresos al contribuyente.”

CAPITULO V

**DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS,
DEROGATORIAS Y VIGENCIA**

Artículo 25. Transitorio. Los contribuyentes inscritos en el Régimen Especial de Contribuyente Agropecuario, Régimen Electrónico de Pequeño Contribuyente, o Régimen Electrónico Especial de Contribuyente Agropecuario, deberán trasladarse en un plazo que no exceda de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley al Régimen Primario o Régimen Bovino, utilizando para ello los mecanismos que la Administración Tributaria establezca.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

De no trasladarse en el plazo antes indicado, la Administración Tributaria los inscribirá al Régimen General del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Sobre la Renta, Régimen de Utilidades de Actividades Lucrativas.

Artículo 26. Presentación extemporánea o rectificación de declaraciones. Por el plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia del reglamento la presente ley, el contribuyente o responsable que hubiere omitido su declaración o quisiere rectificarla, podrá realizar la presentación extemporánea o rectificación de sus declaraciones, y el pago que corresponda.

Las personas que hayan omitido declarar ingresos, bancarizados o no, obtenidos antes de la vigencia de la presente ley respecto de los cuales no dispongan de documentación para justificar el origen de estos, ni les permita realizar la correcta determinación de la obligación tributaria, deberán presentar una declaración jurada patrimonial con información referida a la fecha de su presentación.

Con base a lo dispuesto en el presente artículo, pagarán en concepto de impuesto una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre los ingresos no declarados o los inventarios que quiera registrar para el inicio de su contabilidad, lo cual extinguirá a favor de quien lo realiza las obligaciones tributarias respecto de las cuales se llevó a cabo el pago, teniéndose por cumplidas en el modo, tiempo y forma que establece la ley; así como justificará el origen de los recursos bancarizados o no, que guarden relación con los ingresos no declarados o los inventarios que quiera registrar para su incorporación a lo preceptuado en este Decreto.

La Administración Tributaria podrá otorgar a las contribuyentes facilidades en el pago del impuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario, hasta por un máximo de dieciocho (18) meses.

El presente artículo aplica únicamente para los contribuyentes inscritos en cualquiera de los regímenes o modalidad especial de tributación establecidos en la presente ley.

Artículo 27. Obtención de información. Para los efectos de corroborar la información contenida en las facturas electrónicas que emitan los contribuyentes a que refiere la presente ley, el Registro Nacional de las Personas debe proporcionar a la Administración Tributaria en la forma que esta requiera y sin costo alguno, la siguiente información.

1. Nombre completo del titular del Documento Personal de Identificación;
2. Domicilio;
3. Estado Civil;



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

4. Fecha de nacimiento y defunción en su caso;
5. Departamento y municipio de nacimiento;
6. Sexo;
7. Nacionalidad.

Artículo 28. Aplicación de la Ley.

La correcta aplicación de la presente ley será verificada por las siguientes instituciones en el ámbito de su competencia, en la forma siguiente:

1. A la Administración Tributaria le corresponde fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la presente ley, así como la emisión de los mecanismos de control respectivos.
2. El Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación y el Ministerio de Economía, deben velar por la promoción y difusión de los beneficios de la presente ley.

Todas las instituciones públicas o privadas están obligadas a brindar el apoyo e información que les sea requerido por las instituciones a que hace referencia el presente artículo, para la correcta aplicación de la presente ley. La información obtenida por estos medios, podrá ser utilizada por la Administración Tributaria para efectos de inscripción conforme lo establecido en el Código Tributario.

Artículo 29. Documentación para el traslado de productos primarios o bovinos.

Los contribuyentes que realicen el traslado de productos del Régimen Primario o Bovino deberán registrar en el sistema que ponga a disposición la Administración Tributaria, la autorización de traslado emitido por la Municipalidad correspondiente, con la validación efectuada por las fuerzas de seguridad correspondientes.

Artículo 30. Reglamento.

El Reglamento de la presente ley desarrollará las disposiciones necesarias para su efectiva aplicación y será emitido por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas dentro de los cuatro (4) meses posteriores a la publicación de la ley en el Diario de Centro América.

Artículo 31. Disposiciones finales.

